



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: XI Número: 1. Artículo no.:114 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2023**

**TÍTULO:** El principio de doble conformidad y su aplicación en la legislación ecuatoriana: una perspectiva actualizada.

**AUTORES:**

1. Máster. Javier Darío Bósquez Remache.
2. Máster. Salomón Alejandro Montecé Giler.
3. Ab. Edgar Andrés Báez Zambrano.

**RESUMEN:** La legislación penal ecuatoriana establece diversas clases de recursos, siendo los principales el recurso de apelación y el recurso de casación; sin embargo, la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional dispuso la creación de un recurso específico para garantizar el principio del doble conforme. El objetivo de la investigación fue analizar los criterios jurídicos expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en la mencionada sentencia, que aborda el derecho al doble conforme. Se empleó una metodología cualitativa con métodos teóricos como el analítico-sintético y el histórico-lógico. A nivel empírico, se aplicaron el método funcional y el análisis documental, además de realizar entrevistas a dos jueces y a dos abogados en ejercicio con conocimientos en la materia.

**PALABRAS CLAVES:** recurso de casación, sentencia, criterios jurídicos, derecho al doble conforme.

**TITLE:** The principle of double compliance and its application in Ecuadorian legislation: an updated perspective.

**AUTHORS:**

1. Master. Javier Darío Bosquez Remache.
2. Master. Salomón Alejandro Montece Giler.
3. Atty. Edgar Andrés Báez Zambrano.

**ABSTRACT:** Ecuadorian criminal law establishes various kinds of resources, the main ones being appeals and cassation; however, in judgment No. 1965-18-EP/21, the Constitutional Court ordered the creation of a specific resource to guarantee the principle of double compliance. The objective of the investigation was to analyze the legal criteria exposed by the Constitutional Court of Ecuador in the aforementioned sentence, which addresses the right to double compliance. A qualitative methodology was used with theoretical methods such as analytical-synthetic and historical-logical. At an empirical level, the functional method and documentary analysis were applied, in addition to conducting interviews with two judges and two practicing lawyers with knowledge in the matter.

**KEY WORDS:** cassation appeal, sentence, legal criteria, right to double conforming.

**INTRODUCCIÓN.**

El actual trabajo de investigación se desarrolla dentro del marco jurídico del derecho constitucional y penal, tomando en cuenta que el tema que se está tratando, es el derecho a doble conforme y su actualidad dentro de la legislación ecuatoriana.

Para la fundamentación teórica del trabajo, se usa información física y digital, misma que proporciona elementos enriquecedores para la investigación; esta información es obtenida de bibliotecas, páginas web y repositorios universitarios; asimismo, la presente investigación tiene sustento en la normativa local, y como principal eje, la Sentencia No.1965-18-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2021).

En ese orden de ideas, es procedente dejar por sentado que se entiende por derecho constitucional y penal; sobre el primero, se indica que es aquella rama del derecho que permite actuar en el campo de las políticas públicas, producción legislativa y las decisiones judiciales, con el objetivo de reconocer derechos, establecer garantías y organizar el poder político del estado (Universidad Técnica Particular de Loja, 2021); por otro lado, el derecho penal es el conjunto de reglas relativas a la conducta humana, que trata de reprimir esas conductas típicas, que en un primer momento las prohíbe, y posteriormente, castiga en el caso de que incurra en alguna de estas (Bacigalupo et al., 2019).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976), en el artículo 14.5, dice: “Toda persona condenada por un delito tiene derecho a que su condena y sentencia sean revisadas por un tribunal superior conforme a la ley”; entendiendo de lo anterior, que este derecho solo es aplicable en materia penal, específicamente a aquellas personas que se encuentran en una contienda penal en calidad de procesada, ya que la misma Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado que este derecho no es atribuible a otras ramas del derecho.

Dentro del ordenamiento jurídico constitucional no existe como tal el derecho al doble conforme; sin embargo, en el artículo 76 núm. 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008), se establece el derecho a recurrir a los fallos o resoluciones, en aquellos procesos o procedimientos donde se decida sobre derechos; empero, este derecho como lo prevé la CRE, es muy general y amplio; es por ello, que para cada área del derecho existe la normativa adjetiva que regula las diferentes clases de recursos que se pueden interponer con la finalidad de resguardar su interés personal.

En ese sentido, en materia penal, tenemos nuestro cuerpo normativo, siendo este el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, sufriendo su última reforma el 23 de diciembre de 2021, el COIP se encuentra dividido en dos partes; por un lado, está el catálogo de delitos con su respectiva sanción, y por otra, los tipos de procedimientos a darse en las diferentes clases de infracciones y los tipos de recursos que se pueden interponer. En

materia penal existen los recursos ordinarios que es el de apelación, revisión, y de hecho, y los recursos extraordinarios de casación y acción extraordinaria de protección (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Ahondando en el estado actual del problema de investigación, acontece que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa No. 1965-18-EP, examina el siguiente problema jurídico ¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante al haber sido condenado por primera ocasión en la instancia de apelación y únicamente poder acceder a recursos extraordinarios? Sobre eso, la Corte Constitucional indicó que el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: el primero, que debe existir un tribunal distinto y superior al que dictó la sentencia, y segundo, que el recurso debe ser oportuno, eficaz y accesible (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Con esas consideraciones, la Corte haciendo uso del Control Incidental de Constitucionalidad, dictó sentencia el 17 de noviembre de 2021, resolviendo entre varias cosas lo siguiente:

- 1) La vulneración al derecho al doble conforme.
- 2) Que la Corte Nacional regule provisionalmente un recurso que garantice el derecho al doble conforme.
- 3) Que la Corte Nacional elabore un proyecto de reforma de ley que colme la laguna estructural.
- 4) Dispone que la Asamblea Nacional en el plazo de 6 meses a partir de la presentación del proyecto de ley, lo conozca, discuta y apruebe.

En la actualidad, la Corte Nacional emitió la Resolución 04-2022, en la cual se regula provisionalmente el Recurso Especial de Doble Conforme, mismo que se desarrolla de la siguiente forma: si se dicta sentencia condenatoria por primera vez en la Corte Provincial (recurso de apelación), se deberá interponer el recurso especial de doble conforme dentro de los tres días de notificada la sentencia y será competente un Tribunal con juezas o jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Hay criterios jurídicos de la sentencia No. 1965-18-EP/21, que fueron objeto de análisis previo al

desarrollo de esta investigación, y además, se identificaron derechos que se estarían vulnerando a consecuencia de dicha sentencia, debido a que la Corte Constitucional al momento de conocer los antecedentes del caso que fue planteado, mediante acción extraordinaria de protección, entraron a debatir la posible vulneración del derecho al doble conforme, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 núm. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009); es decir, de acuerdo con lo que establece la LOGJCC, la facultad que tiene la corte de realizar un control abstracto de constitucionalidad se refiere al análisis y confrontación de una norma de segundo orden frente a la norma constitucional; además de esto, la Corte Constitucional en sentencia No. 018-15-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2015), sobre este tema dice: El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico (Control Abstracto de Constitucionalidad | Abogacía); así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema (*Ficha de Relatoría No. 018-15-SIN-CC | Portal de Servicios ...*) (pág. 8) (Corte Constitucional del Ecuador, 2015).

En ese orden de ideas, en la sentencia No. 1965-18-EP/21, en ninguno de los puntos y criterios expuesto por los jueces, indican cuál es la norma secundaria que no guarda armonía con la constitución, y además, se habla sobre posible vulneración del derecho al doble conforme; derecho que como tal no está reconocido en la constitución, ya que como se dijo en un inicio, la constitución garantiza el derecho a recurrir a fallos y resoluciones, más no el derecho al doble conforme; sin embargo, en el punto 32 de la sentencia, la corte indica que han cumplido con las reglas

jurisprudenciales para que proceda el control abstracto de constitucionalidad y así poder emitir una sentencia *erga omnes*.

De lo anterior, se puede evidenciar, que apenas se cumple con una regla del control abstracto de constitucionalidad y los otros no, porque es necesario que haya una norma bajo el reflector para confrontarla con la constitución y así poder discernir si es o no es contraria a la misma; por ende, la Corte Constitucional se extralimitó en sus facultades, ya que si bien es cierto puede actuar de oficio, no es menos cierto, que debe apegarse a los lineamientos de la LOGJCC.

En ese orden de cosas, otro punto que fue objeto de análisis en la sentencia No. 1965-18-EP/21 fue el recurso de casación, ya que se valoró si este recurso cumple con los elementos exigidos por el derecho al doble conforme, puesto que debe ser un recurso oportuno, eficaz y accesible; empero, primero es necesario saber que es el recurso de casación; el Dr. Guillermo Cabanellas (1989) define este recurso como la “Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento” (pág. 96); así también, el Dr. Walter Guerrero, en su obra *El Derecho Penal*, como se citó en (Cevallos, 2015), define al recurso de casación como: Un medio extraordinario de impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales penales, en las cuales se hubiere violado una norma legal sustantiva o de fondo, que tiene como objetivo obtener que la Corte Suprema de Justicia anule la sentencia recurrida y dicte un nuevo fallo ajustado a derecho (pág. 22).

Entendido de esa forma, en términos generales, el recurso de casación le da la facultad a las partes que se encuentran en una contienda penal a recurrir del fallo que está en contra de sus derechos e intereses, con la finalidad que la Corte Nacional revierta la decisión adoptada por el tribunal inferior; ahora bien, de acuerdo al criterio de los jueces de la corte constitucional, el recurso de casación no es accesible por la rigurosidad de formalidades que se exige en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), pero hay que tener en cuenta, que no solo en este tipo de recurso se exige el cumplimiento de formalidades para su interposición, puesto que tanto en los recursos de apelación, revisión, de hecho y la acción extraordinaria de protección, se debe cumplir con

parámetros de acuerdo a la complejidad del recurso; en ese sentido, mal sería decir que el recurso de casación no es accesible.

Otro de los requisitos exigidos a vista del derecho al doble conforme, es que debe ser oportuno con relación al recurso de casación; una de sus características que este posee es que al momento de interponerse tiene efecto suspensivo; es decir, no se ejecuta la sentencia, y por lo tanto, la persona procesada sigue gozando de su estado de inocencia y consecuencia, se consideraría un recurso oportuno.

Para finalizar, el último requisito exigido es el de eficacia, y con relación a esto dicen que el recurso extraordinario de casación en materia penal no admite la valoración de prueba presentada en instancias inferiores y la verdad es que así es, porque dentro de las causales establecidas en el artículo 656 del COIP, no se admite tal situación, a diferencia de lo que sucede en materias no penales, que a pesar de no indicar que se pueda hacer valoración de prueba, si procede examinar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con esas consideraciones, se podría deducir que carece de eficacia el recurso de casación en materia penal. El COGEP en el Artículo 268 núm. 4 establece que: Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. (Presidencia de la República del Ecuador, 2015).

Una vez analizado los criterios y valoraciones expuestas por los jueces de la corte constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21, es necesario establecer cuál es el alcance del problema o las repercusiones que puede tener la aplicación del recurso especial de doble conforme en materia penal, la corte constitucional en el afán aparentemente de precautelar la situación jurídica de la parte procesada, omite velar por los derechos de la víctima, olvidando que todas las personas somos iguales frente a la ley dejando en segundo plano los derechos que se encuentran en la CRE en el artículo 78, que establece lo siguiente: "Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin

dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado" (La Reparación integral - La reparación integral de la víctima) (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

De este articulado, hay cosas relevantes que analizar, ya que primero se habla sobre una reparación integral a la que tiene derecho la víctima de infracciones penales; ahora bien, esta reparación integral solo se obtiene una vez que todo el proceso ha terminado y se tiene una sentencia condenatoria; caso contrario no; por otra parte, el artículo 78 de la CRE, establece que esta reparación integral se la obtendrá sin dilaciones; es decir, sin demora y aplicando el principio de celeridad; empero, con la creación innecesaria del recurso especial de doble conforme, se estaría haciendo lo contrario, ya que le da la oportunidad al sentenciado de alargar el proceso y a lo mejor, hacer un mal uso de dicho recurso, con la finalidad de no tener una sentencia ejecutoriada produciendo un desgaste procesal.

Con el análisis hecho, se puede apreciar que posiblemente se estaría dejando a la víctima en desigualdad de condiciones, situación que al parecer no es nueva, puesto que acuerdo a María Martínez (2018) en Ecuador antes de la Constitución Política de 1998, no se les daba un trato a las víctimas de infracciones penales y no fue hasta la CRE del 2008 y del COIP, que hubo una mayor protección a la víctima; sin embargo, sigue existiendo la desigualdad formal y materia en contra de la víctima.

Por lo expuesto, solo resta indicar que en países vecinos como en Colombia, el Código Procesal Penal (2004) tiene el recurso de apelación en contra de sentencias y autos, el recurso de casación y la acción de revisión; en resumen, desde la incorporación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, la normativa penal en Colombia ha sufrido cambios, pero sin crear un recurso especial o diferente a los existentes, por considerar que los ya establecidos cumplen con las exigencias requeridas por los instrumentos internacionales.

Hay que añadir, que en el caso de países que también se revisó, como por ejemplo: Argentina, Perú y Venezuela, tampoco consta en la normativa procesal penal, recursos diferentes a los que ya hay en la normativa ecuatoriana, puesto que consideran, que con los recursos ya existentes, se apega al

cumplimiento del derecho al doble conforme y solo en el caso de Argentina se ha discutido al respecto, pero sin dar mayores resultados.

Para finalizar, toca dejar por sentado la importancia y el aporte académico del presente trabajo de investigación; sobre el primero, el desarrollo de la investigación es de gran interés, debido a que este trabajo se le ejecuta dentro del campo del derecho penal y constitucional, puesto que abarca el procedimiento que se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, y así también, se tienen en cuenta derechos constitucionales y los parámetros que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; entonces, al identificar que existe una posible vulneración de un derecho constitucional es necesario su estudio e investigación, porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico debe existir armonía entre las normas para un correcto funcionamiento.

## **DESARROLLO.**

### **Objetivo general de la investigación.**

Analizar los criterios jurídicos expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1965-18-EP/21, que trata sobre el derecho al doble conforme.

### **Métodos.**

#### ***Métodos teóricos.***

*Método Analítico - Sintético.* Con la aplicación de estos métodos, se pudo descomponer el tema de investigación que en el presente caso es el derecho al doble conforme, el recurso de casación, el derecho a la víctima y demás particularidades que surgen en el desarrollo de la investigación, para poder obtener las cualidades y características de cada uno, y posteriormente, unirlos para formar uno solo.

*Método Histórico – Lógico.* Con estos métodos, se pudo establecer un antecedente acerca del desarrollo del derecho y penal y la aplicación del derecho al doble conforme y su actualidad jurídica, y así también, se dejará a vista el funcionamiento que ha tenido este derecho en la legislación ecuatoriana y

cuál ha sido su impacto.

### ***Métodos empíricos.***

*Análisis documental.* El análisis documental está muy ligado al procesamiento de información presente en determinados documentos y que no son parte constitutiva de fuentes bibliográficas expresadas en artículos, ensayos y libros, como por ejemplo sentencias.

### **Técnicas e instrumentos.**

Para acompañar los métodos detallados y realizar la recolección de datos se utiliza la siguiente técnica e instrumento:

#### ***Técnica.***

*Entrevista.* La técnica que se utilizó para acompañar los métodos fue la entrevista, misma que se realizó a dos jueces de la Unidad Judicial Penal del Cantón Santo Domingoy a dos Abogado en libre ejercicio, para que con la experticia del ejercicio diario en el área del derecho penal, proporcionen información acerca de lo expuesto por la Corte Constitucional.

#### ***Instrumento.***

*Guía de entrevista.* Para aplicar la técnica de entrevista previamente se realizó una guía, ya que este documento contenía un banco de preguntas que previamente fueron analizadas para que estén dirigidas a tratar el tema en desarrollo y poder obtener información fidedigna y que sean de gran aporte a la investigación.

### **Resultados.**

En aplicación de la metodología indicada en el apartado de materiales y métodos, se obtuvo lo siguiente:

<p><b>Derecho al doble conforme</b></p>	<p>Según la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1989-17-EP/21, indica que el derecho que instrumenta el doble conforme en materia penal es el derecho a recurrir, derecho que se encuentra previsto en la constitución, mismo que según la Corte Constitucional proporciona una garantía a favor de la persona sentenciada para que la condena sea ratificada en dos instancia, dando a entender que se limita el poder punitivo del estado; además, hace alusión que esta es una garantía establecida por los convenios y tratados internaciones; sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hablan acerca del derecho al doble conforme, solo dicen que toda persona tendrá derecho a recurrir ante un tribunal.</p>
<p><b>Derecho a recurrir</b></p>	<p>El derecho a recurrir sí se encuentra instrumentado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 9 núm. 4 y artículo 8 núm. 2 letra h), respectivamente, así como también, en la CRE y en todas las legislaciones internacionales. En Ecuador para referirse al derecho a recurrir y al doble conforme, se dirigen al artículo 76 núm. 7 letram de la CRE; no obstante, como se dijo, en ninguna parte dice derecho al doble conforme; al parecer es algo inventado con la finalidad de beneficiar solo al sentenciado.</p>

**Resultado de las entrevistas.**

Como resultados de las entrevistas realizadas, en las siguientes tablas se presentan los criterios más relevantes de los entrevistados.

Tabla 1. ¿Qué definición le puede otorgar al derecho de doble conforme?

<p><b>Jueces expertos en derecho penal</b></p>	<p>Se puede definir el derecho al doble conforme como una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria puede ser confirmada en dos instancias judiciales, siempre y cuando ratifiquen la sentencia.</p>
<p><b>Abogados en libre ejercicio</b></p>	<p>Desde el enfoque internacional, el derecho al doble conforme es un derecho exclusivo de la persona sentenciada, en donde necesariamente debe existir un dictamen congruente por dos instancias, ya sea ratificando el estado de inocencia o destruyéndolo.</p>

Fuente: entrevista del investigador Javier B. (2023).

Tabla 2. ¿Considera que en materia penal se da cumplimiento al derecho de doble conforme?

<b>Jueces expertos en derecho penal</b>	Actualmente no se ha visto que se dé cumplimiento al derecho al doble conforme, pero debe de hacerse lo antes posible, ya que existen sentencias de carácter vinculante y los parámetros a seguir según la Corte Constitucional del Ecuador.
<b>Abogados en libre ejercicio</b>	Por una parte, un abogado considera que no se cumple con este derecho, debido a que solo existe primera y segunda instancia (apelación), y según los criterios jurídicos internacionales, eso no es suficiente, mientras que el otro profesional del derecho considera, que sí se cumple con el derecho al doble conforme, ya que existen los recursos de apelación y casación y a vista del artículo 76 núm. 7 letra (m de la CRE, sí se está cumpliendo).

Fuente: Entrevista Investigador: Javier B. (2023).

Tabla 3. ¿Considera que el Recurso de Casación es un recurso eficaz y accesible?

<b>Jueces expertos en derecho penal</b>	Crean que el recurso de casación es eficaz y accesible para las personas que tienen cómo pagar un buen abogado, ya que consideran que lamentablemente en la profesión existen bastantes abogados que no saben fundamentar un recurso de casación, peor aún sustentarlo de forma oral en audiencia.
<b>Abogados en libre ejercicio</b>	A opinión de los entrevistados consideran que no es un recurso eficaz y accesible, puesto que las causales que están determinadas en el Código Orgánico Integral Penal son muy limitadas, así como su accesibilidad, puesto que la sala de admisión solo debería revisar si los recursos cumplen con los requisitos de forma y no como lo hacen en la práctica.

Fuente: Entrevista Investigador: Javier B. (2023).

Tabla 4. ¿Cree necesario la creación de otro tipo de recurso diferente a los ya existentes en materia penal?

<b>Jueces expertos en derecho penal</b>	Opinan que sí y se refieren al recurso especial del doble conforme, ya que, es un recurso que ayuda a la eficacia de la justicia porque si una persona ya tuvo dos sentencias que ratifican su estado de inocencia o su culpabilidad no creería necesario llevar el proceso a casación porque demandaría gastos judiciales para el Estado, por lo cual este recurso del doble Conforme es de suma importancia por la economía procesal y a la eficacia de la administración de justicia.
<b>Abogados en libre ejercicio</b>	Uno de los entrevistados considera que le parece correcto la implementación del Recurso Especial de Doble Conforme, de acuerdo como se ha pronunciado la Corte Constitucional, puesto que le da un mayor blindaje al sentenciado o procesado, sin embargo, el otro abogado considera que no es necesario la creación de otro recurso, más aún si es un recurso destinado a solo velar por los intereses de la persona procesada.

Fuente: Entrevista Investigador: Javier B. (2023).

Tabla 5. ¿Qué opina sobre el Recurso Especial de Doble Conforme?

<b>Jueces expertos en derecho penal</b>	El recurso especial del doble Conforme es un recurso que ayuda a la eficacia de la justicia porque si una persona ya tuvo dos sentencias que ratifican su estado de inocencia o su culpabilidad no creería necesario llevar el proceso a casación porque te mandaría gastos judiciales para el Estado, por lo cual este recurso del doble Conforme es de suma importancia economía procesal y a la eficaz administración de justicia.
<b>Abogados en libre ejercicio</b>	Por una parte, considera que es un gran avance en materia de derechos para las personas sentenciadas o procesadas, puesto que por medio de esto se dará mayor amplitud para que sea ratificado su estado de inocencia, mientras que por otra parte, se cree que este recurso especial de doble conforme lo que ocasiona es que la balanza de incline a favor del sentenciado y que el proceso penal se haga más extenso.

Fuente: Entrevista Investigador: Javier B. (2023).

Tabla 6. ¿En el fondo que parte procesal se ve afectada por la sentencia No? 1965-18-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, al crear otro recurso?

<b>Jueces expertos en derecho penal</b>	Consideran que no se afectaría a ninguna de las partes procesales, porque la creación de este recurso es con el objetivo de obtener una resolución en base a dos sentencias iguales, si no existiera el doble conforme hubiera Primera instancia, segunda instancia y casación; por ende, el no llevar a cabo una casación, porque ya hubo dos sentencias que ratifiquen.
<b>Abogados en libre ejercicio</b>	Ambos consideran que no existe afectación a ninguna de las partes procesales intervinientes; no obstante, uno de los entrevistados considera que lo que se estaría creando es una brecha entre la víctima y procesado; es decir, se está vulnerado el derecho de igualdad.

Fuente: Entrevista Investigador: Javier B. (2023).

Entre los principales resultados obtenidos, se tiene que los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, para realizar el control abstracto de constitucionalidad y emitir la sentencia No. 1965-18-EP/21, no han seguido las reglas aplicables para dicho control de constitucionalidad y se extralimitaron en sus funciones, puesto que nunca lograron cuál era la norma que no guardaba armonía con alguna garantía o derecho constitucional.

### **Discusión.**

Acerca de los resultados obtenidos por parte de las entrevistas realizadas, hay que partir indicando que

los entrevistados tienen claro lo que representa el derecho al doble conforme.

Con esa premisa, en la tabla número 2 se consultó si en materia penal se da cumplimiento al derecho de doble conforme, y sobre esto, tres entrevistados indicaron que no se está cumpliendo con este derecho; por lo contrario, el derecho de doble conforme nace del derecho a recurrir instrumentado en los tratados y convenios internacionales, así como también, en la Constitución de la República en el artículo 76. 7 letra m), motivo por el cual, en nuestra normativa procesal, existen diferentes tipos de recursos en todas las áreas del derecho destinados a satisfacer o cumplir con esta exigencia constitucional y de derechos humanos; en ese sentido, es desatinado creer que no se cumple con el derecho al doble conforme en materia penal cuando se cuenta con el recurso de apelación y el extraordinario de casación.

Acerca de la pregunta de la tabla tres, los jueces que fueron entrevistados consideran que el recurso de casación sí es eficaz y accesible, pero depende si las personas pueden costear un abogado más preparado, y en contraposición a esto, se puede argumentar, que tal criterio es inmotivado, teniendo en cuenta que un recurso no es ni más ni menos eficaz y accesible por el simple hecho de tener un buen abogado, simplemente lo es o no lo es.

Acerca de la pregunta de la tabla número seis, todos los entrevistados concuerdan al decir que no se estaría vulnerando el derecho a una reparación integral de la víctima al crearse un nuevo recurso; empero, lo que genera un nuevo tipo de recurso en materia penal es que los procesos sean más extensos, debido que actualmente un proceso puede llegar a durar hasta 3 o 4 años; en ese sentido, al añadirse otro recurso este tiempo se extendería y es ahí donde hay que tener presente que la Constitución de la República, al decir que la víctima de infracciones penales tiene derecho a una reparación integral, hace énfasis que esta debe ser sin dilaciones, entendiéndose que si se introduce otro recurso se estaría yendo en contra de una disposición constitucional.

Sobre la última pregunta, los entrevistados indicaron que ninguna parte procesal se ve afectada por la creación de otro recurso; antagónicamente a tales criterios, sí es alarmante que se cree un recurso que

sea de uso exclusivo para la parte sentenciada o procesada, y más aún, al vivir en un país garantista de derechos en el cual debe prevalecer el derecho a la igualdad, tanto formal como material; entonces, como se dijo en líneas superiores, se está creando innecesariamente una brecha entre las partes dejando en condición de indefensión a la o las víctimas, porque el victimario al contar con un recurso extra, tiene más posibilidades de que se ratifique su estado de inocencia.

Por lo expuesto, el análisis de la Corte Constitucional del Ecuador que hizo en la sentencia No. 1965-18-EP/21 consideró que el recurso de casación no satisface las exigencias del derecho al doble conforme por no ser eficaz y accesible, debió crear las condiciones para que sí lo fuera como sucede en materia no penal que se encuentra mejor desarrollado, tanto en su fase de revisión o admisión y el estudio de las causales.

## **CONCLUSIONES.**

De la apreciación obtenida del tema de investigación, se puede decir, que el recurso especial de doble conforme es un recurso que recientemente se ha establecido en nuestra normativa a razón de la sentencia No. 1965-18-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, siendo Ecuador el primero en la región en prever un recurso de estas características, por considerar que los recursos que se encuentran ya establecidos en materia penal, no se adecuan a lo exigido por lo instrumentos internacionales.

En conclusión, otro de los puntos relevantes a seguir fue el análisis de los criterios expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1965-18-EP/21, de lo cual se pudo determinar, que usaron de impulso el recurso extraordinario de casación, al decir que era ineficaz e inaccesible, para entrar a analizar la falta de un recurso con estas características y así poder introducir el recurso especial de doble conforme, a pesar de que por medio del control incidental de constitucionalidad no podían hacerlo, ya que a la luz de los requisitos de este tipo de control, no existía el conflicto entre una norma de segundo orden con la constitución.

De los resultados obtenidos por las entrevistas realizadas, existieron ciertos criterios discordantes; sin embargo, justificadamente se pudo determinar que el recurso especial de doble conforme sí vulnera el derecho de la víctima a una reparación integral sin dilaciones, puesto que sí se extendería el tiempo de sustanciación de los procesos penales; además de esto, se pudo obtener como dato adicional, que con la creación de un recurso de uso exclusivo de la parte procesada o sentenciada, se crea una brecha y se estaría vulnerando también el derecho de igualdad consagrado en la constitución, y que más bien, se debería hacer reestructurar el recurso de casación.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial N. 449.
2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento N. 52.  
[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180.
4. Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, G., Cancio Meliá, M., Díaz-Maroto y Villarejo, J., Fakhouri Gómez, Y., ... & Rodríguez Horcajo, D. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal. Colección de derecho penal y procesal penal: Madrid.
5. Cabanellas, G. (1989). Diccionario enciclopédico de derecho usual.(21 Edición). Heliasta: Buenos Aires-Argentina.
6. Cevallos, G. P. (2015). El recurso de casación en materia penal. (tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar).  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4639/1/T1696-MDP-Garces-El%20recurso.pdf>
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Sentencia No. 018-15-SIC-CC, 0009-11. CCE.

8. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1965-18-EP/21. CCE.  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1965-18-ep-21/>
9. Martínez, M. (1997). La Investigación Cualitativa Etnográfica en educación. Trillas: Editorial Trillas, S. A.
10. Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas.  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)
11. Presidencia de la República del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

#### **DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Javier Darío Bósquez Remache.** Magister en Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: [us.javierbosquez@uniandes.edu.ec](mailto:us.javierbosquez@uniandes.edu.ec)
2. **Salomón Alejandro Montecé Giler.** Magister en Derecho Mención Derecho Penal y Criminología. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: [us.salomonmontece@uniandes.edu.ec](mailto:us.salomonmontece@uniandes.edu.ec)
3. **Edgar Andrés Báez Zambrano.** Abogado. Graduado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador. E-mail: [ds.edgarabz65@uniandes.edu.ec](mailto:ds.edgarabz65@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 11 de mayo del 2023.

**APROBADO:** 25 de junio del 2023.